



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
PROCEDENCIA	JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
INCIDENTISTA	JUSTINO CHAVARRIAGA RUIZ, C.C. 70103.522
INCIDENTADO	INDER
RADICADO	05001 40 03 020 2019 00123 01
DECISIÓN	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 30 de abril de 2024, proferido por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Justino Chavarriaga Ruiz, identificado con C.C. 70103.522, concretamente la sanción impuesta al director del Instituto de Deportes y Recreación de Medellín – INDER–, Dr EDUARDO SILVA MELUK,

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 9 de abril de 2019, este Despacho revocó la sentencia de tutela proferida en primera instancia, tutelando los derechos fundamentales del aquí incidentista para ordenar al aquí incidentado procediera a “...*REINTEGRAR al señor JUSTINO CAHAVARRIAGA RUIZ al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, sin desmejorar su condición laboral hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por la entidad correspondiente y haya sido incluido en la nómina de pensionados*” (negrilla fuera de texto), así como “*PAGAR al señor JUSTINO CHAVARRIAGA RUIZ la compensación del monto de las remuneraciones que le dejó de pagar desde la fecha de la desvinculación hasta que realice el reintegro*”.

En escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 8 de abril del presente año, el aquí incidentista puso en conocimiento el incumplimiento de lo ordenado. En consecuencia, el A quo requirió al incidentico, el cual se pronunció indicando se contrató al accionante, conforme se evidencia en la plataforma SECOP II, por consiguiente, el accionante comenzó a laborar partir del día 4 de abril; no obstante, los emolumentos dejados de pagar solo son reconocidos si el Despacho conmina a la entidad en tal sentido, en tanto, no era posible tener contrato al accionante desde

el primer día hábil del año por demás de cambio de administración.

Pese a que se superó el desacato a la orden frente a la prohibición de desvincular al accionante contenida en numeral primero de la sentencia de segunda instancia, el despacho considero que se continuó con la inobservancia relativa al pago de los salarios por el tiempo que fue desvinculado el actor en contravención de la orden de tutela.

Así las cosas, se decretó la apertura del trámite incidental concediendo al accionado el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto y pidieran las pruebas que consideraran pertinentes, o en su defecto, para que diera cumplimiento al fallo de tutela objeto de desacato.

Es así como la accionada allegó pronunciamiento donde pone en conocimiento que el incidente desacato en el caso en concreto es totalmente improcedente, porque imponer sanción alguna por una conducta que no es posible cumplir, extralimita las posibilidades de la entidad. Seguidamente, manifestó que es desproporcionada la orden de que se debe continuar con la contratación del señor Chavarriaga Ruiz, pues, luego del fallo de segunda instancia, se cumplieron los requisitos para que acceda a la pensión y, una vez cumplidos estos, pierde toda garantía legal de estabilidad reforzada, quedando la entidad facultada de poner fin a cualquier relación contractual.

Pese a lo anterior, observando el A quo que aún no se encontraba completamente cumplido el núcleo de lo ordenado por el Ad quem en la sentencia de tutela de segunda instancia, sanciona al incidentado por considerar que persistía en desacato.

II. CONSIDERACIONES

El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...*si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la*

acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados” Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

Y, en cuanto “...*el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.*

De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por este Despacho en segunda instancia es meridianamente clara respecto de los derechos fundamentales del aquí incidentista y más aun de las órdenes impartidas, asistiéndole plena razón al A quo en el sentido según el cual para los honorarios fue ordenado su pago “...*sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria para tal reconocimiento”.* En suma, dado que a la fecha no se cuenta con certeza de tal pago, es decir del material e integral cumplimiento de lo ordenado mediante la sentencia de tutela de segunda instancia (no obstante, observando que a la aquí sancionada se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrada al trámite incidental); es por lo que este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al objetivo e indiscutible incumplimiento en que la incidentada y actual sancionada incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo, mediante auto del 30 de abril de 2024.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto consultado de fecha 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en contra

de “...Astrid Maryory Londoño Grajales, con C.C. 1.017.195.845, directora de Instituto de Deportes y Recreación de Medellín –INDER–”, todo ello, acorde con la parte considerativa del presente Fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, al Incidentista y a la Incidentada.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

MC


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria